

**Recurso de Revisión: R.R.A.I.  
0370/2021/SICOM**

**Recurrente:** [REDACTED]

**Sujeto Obligado:** Instituto de la  
Función Registral del Estado de  
Oaxaca

**Comisionado Ponente:** C. Josué  
Solana Salmorán.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintisiete de enero de dos mil veintidós. - - - - -**

**Visto** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0370/2021/SICOM** en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por quien se denomina [REDACTED], en lo sucesivo Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, en lo sucesivo Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución tomando en consideración los siguientes:

**R E S U L T A N D O S :**

**PRIMERO. Solicitud de Información.**

Con fecha seis de julio del año dos mil veintiuno, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 00481621, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

*“Por medio de la presente solicito una búsqueda sin certificar del siguiente inmueble [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED], ya que necesito saber el nombre del  
propietario de dicho inmueble por así convenir a mis intereses.  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]” (sic)*

**SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de información.**

Con fecha nueve de julio del año dos mil veintiuno, a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado dio respuesta mediante oficio número DIFREO/621/2021, suscrito por el

[REDACTED] Jefe del Departamento de Informática y Estadística y Enlace de Transparencia, en los siguientes términos:

En atención a su solicitud con folio: 004-81621 de fecha 06 de Julio del 2021, mediante el cual y de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, requiere, a la letra: " Por medio de la presente solicito una búsqueda sin certificar del siguiente inmueble;

[REDACTED] ya que necesito saber el nombre del propietario de dicho inmueble, por así convenir a mis intereses. Mismo inmueble que se

En relación a la información solicitada, se informa lo siguiente: Por este medio se le informa que la información solicitada corresponde a un servicio de búsqueda por inmueble el cual debe ser realizado de forma presencial ante este instituto y pagar los derechos del servicio de acuerdo a la ley estatal de derechos.

Llenar el formato de solicitud se anexa url : <https://www.oaxaca.gob.mx/ifreo/wp-content/uploads/sites/21/2021/04/CERTIFICADO-DE-PROPIEDAD-2017.pdf>

el costo de servicio de búsqueda por 5 años \$653.00 pesos por cada 5 años adicionales es de 352.00 pesos.

Pasos a seguir:

1. Llenar solicitud
2. Presentarse en la oficina de Pochutla se anexa datos de la misma.

REGISTRADURÍA	REGISTRADOR	DOMICILIO DE LA REGISTRADURÍA
PACHUTLA	[REDACTED]	[REDACTED]

3. Presentarse con su solicitud en mano se le generara su línea de pago de la página de fianzas para pagar en banco o en Oxxo.

4. Se le brinda la hoja de ingreso y el registrador mencionara el tiempo de respuesta.

Cabe mencionar esta respuesta no es una negativa a la información solicitada, se le hace mención del proceso a seguir para tener acceso a la misma.

Si otro particular, le envié un cordial saludo.

### TERCERO. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha diez de agosto del año dos mil veintiuno, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la interposición de Recurso de Revisión promovido por la persona Recurrente, mismo que fue recibido por la

Oficialía de Partes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca en la misma fecha y turnado a la ponencia del entonces Comisionado C. Fernando Rodolfo Gómez Cuevas, en el que manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

#### Razón de la interposición

A.- Información que no corresponde a lo solicitado: El sujeto obligado responde con información distinta a la solicitada, donde menciona pasos a seguir para realizar un trámite distinto al solicitado y que es información diferente a la peticionada. Y que, si bien es cierto que el sujeto obligado manifiesta no dar una negativa de respuesta, también lo es que al no proporcionarme la información solicitada, esta misma me es negada. No entiendo la negativa del sujeto obligado a brindar la información, ya que se solicita la información en los parámetros constitucionales, jurídicos y que dicha petición se realiza usando el medio idóneo como lo es la plataforma Nacional de Transparencia para solicitar la información al sujeto obligado. B.- Orientándome a un trámite en específico: El sujeto obligado otorga información para realizar un trámite diverso a lo peticionado, esta información no fue solicitada por el recurrente. Y que el recurrente no peticiono el procedimiento para hacer el trámite de manera presencial, sino que solicito de manera clara y precisa la información solicitada. El sujeto obligado menciona que para obtener la información uno debe presentarse de manera física al instituto correspondiente, así también proporciona el link para descarga del formato a llenar y presentar ante personal del instituto, mismo formato que anexo debidamente llenado y que ad cautelam ofrezco con la finalidad de perfeccionar mi solicitud, y posteriormente realizar el pago de derechos. Ahora bien, si el sujeto obligado consideraba que requería más información, este debió manifestarlo. Es decir, el sujeto obligado debió requerir al solicitante el llenado del formato correspondiente mismo que como ya he mencionado exhibo ad cautelam. Una vez esto, el sujeto obligado debió proporcionar la "línea de pago de la página de finanzas" misma que el solicitante puede pagar en Bancos y en tiendas Oxxos, ambas morales que cuentan con una cobertura nacional para que se pueda realizar el pago de los derechos correspondientes. Una vez esto, el solicitante puede mandar el comprobante de pago al sujeto obligado, ciñéndose el primero a los tiempos procesales, para que, este pueda generar la información solicitada y finalmente el sujeto obligado pueda proporcionar la información en el formato requerido, una interpretación a la norma de acuerdo al principio PRO PERSONA. En este sentido, donde quiera que no exista reserva legal expresa debe imperar el derecho fundamental de acceso a la información. Al respecto la Corte [Interamericana] ha indicado: "En suma, en una sociedad democrática, la regla general consiste en permitir el acceso ciudadano a todos los documentos. En consecuencia Por lo tanto, el sujeto obligado debe priorizar el intercambio instantáneo de información a bajo costo, ya que, a través de internet se facilita el acceso a la información, por lo que, el sujeto obligado debe adoptarse las herramientas tecnológicas que permitan a los peticionantes el acceso a la información. Y debe apegarse al principio relativo a que el flujo de información por Internet debe restringirse lo mínimo posible. C.- INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN: Con la respuesta del sujeto obligado se violenta la garantía de seguridad jurídica, ya que nunca motivo, ni fundamento su respuesta, misma que priva al solicitante de acceder a la información, ya que la autoridad debió manifestar el precepto legal aplicable al caso, así como las razones o causas particulares que hayan tenido en cuenta para su emisión y que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables. Esto permite al particular poder ejercer el medio de defensa adecuado y verificar el marco jurídico D.-CAPÍTULO ESPECIAL DE LA SALUD: Ahora bien atento a las circunstancias extraordinarias de pandemia que prevalecen en el país generadas por el virus SARS- CoC"( COVID-19), violenta mi derecho a la salud consagrada en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### CUARTO. Admisión del Recurso.

Mediante proveído de fecha trece de agosto del año dos mil veintiuno, el ciudadano Fernando Rodolfo Gómez Cuevas, Comisionado del entonces Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del estado de Oaxaca, a quien por turno le correspondió conocer del asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I.0370/2021/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, poniéndolo a disposición de las partes para que dentro del plazo de siete días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se le notifique el mencionado acuerdo, formularán alegatos y ofrecieran pruebas.

#### QUINTO. Alegatos del Recurrente.

Mediante acuerdo de fecha diecinueve de agosto del año dos mil veintiuno, el Comisionado Instructor tuvo al Recurrente formulando alegatos mediante escrito sin fecha mismo que fue recibido el día treinta de agosto de dos mil veintiuno mediante correo electrónico confirmado con la captura de pantalla que obra en el expediente, manifestaciones que realizo en los siguientes términos:



**OGAIPO**

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,  
Transparencia, Protección de Datos Personales y  
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21  
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP\_Oaxaca



## ALEGATOS.

El presente recurso **debe ser favorable al recurrente** debido a que el sujeto obligado niega y proporciona una **información distinta a la solicitada, aun cuando entre sus atribuciones y facultades** del sujeto obligado posee dicha información. Además, es de hacer notar, que el **sujeto obligado en su respuesta nunca motivo, ni fundamento la causa de entregar información diversa**, ya que este solo manifestó que dicho trámite debe hacerse de "manera presencial", pero nunca encuadro su respuesta con algún fundamento en derecho aplicable a su materia y recordando el artículo 16 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar debidamente fundada y motivado.

Por otro lado, uno de los principios del Instituto De La Función Pública Del Estado De Oaxaca (Sujeto Obligado) es la **publicidad y que en su artículo 23 de la Ley por la que se Crea el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca**, en comento define dicho principio que a la letra dice:

Artículo 23.- **PRINCIPIO DE PUBLICIDAD.** - Es la exteriorización continua y organizada de situaciones jurídicas de trascendencia real, para producir que sea posible el conocimiento registral.

La publicidad registral formal que cualquier persona, previa solicitud por escrito y firmada, pueda solicitar las constancias y certificaciones de los asientos y anotaciones, así como consultar las inscripciones personalmente.

La publicidad registral material en su aspecto positivo hace presumir que todo derecho inscrito existe y es conocido por todos, en su





aspecto negativo, hace suponer que los derechos no inscritos en el registro no existen, y por tanto, no surten efectos frente, a terceros.

En cumplimiento de este principio registral deberán observarse las siguientes normas:

I.- Los Registradores deben permitir a las personas que lo soliciten, que se enteren de las inscripciones constantes en los libros del Instituto, mediante la consulta electrónica de las bases de datos del Instituto y de la consulta de imágenes contenidas en el Sistema Informático Registral, así como de los documentos relacionados con las inscripciones que estén archivados;

II.- Los particulares podrán consultar las bases de datos y, en su caso, solicitar las certificaciones respectivas previo pago de derechos correspondientes;

III.- El Instituto podrá autorizar el acceso a su base de datos a personas e instituciones que así lo soliciten y cumplan con los requisitos para ello, en los términos de la normatividad aplicable, sin que dicha autorización implique en ningún caso inscribir o modificar los asientos registrales;

IV.- La inscripción de los actos o contratos en el Instituto tiene efectos declarativos;

V.- Los documentos que conforme a esta Ley sean registrables y no se registren, sólo producirán efectos entre quienes los otorguen, pero no producirán efectos en perjuicio de tercero, el cual si podrá aprovecharse en cuanto le fueren favorables. La inscripción no convalida los actos o contratos que sean inexistentes o nulos con arreglo a las leyes; Y

VI.- El Instituto protege los derechos adquiridos por terceros de buena fe, una vez inscritos, aunque después se anule o resuelva el derecho del titular registral, excepto cuando la causa de nulidad resulte claramente del mismo registro. Lo dispuesto por esta fracción no se aplicará a los actos o contratos que se ejecuten u otorguen violando la ley

Como bien lo indica el artículo citado la publicidad registral formal, es la que cualquier persona, previa solicitud por escrito y firmada, pueda solicitar las constancias y certificaciones de los asientos y anotaciones. Y que para dicho efecto y ad cautelam ofrezco anexo la solicitud debidamente llenada y que, como ya comenté el sujeto obligado debió requerir al recurrente por la falta de información situación que este no hizo. Una vez esto, los Registradores deben permitir a las personas que lo soliciten, que se enteren de las inscripciones constantes en los libros del Instituto, mediante la consulta electrónica de las bases de datos del Instituto y de la consulta de imágenes contenidas en el Sistema Informático Registral. En conclusión, donde quiera que no exista

reserva legal expresa debe imperar el derecho fundamental de acceso a la información, el principio Pro Persona y el intercambio de información instantáneo a través de internet. Derechos reconocidos en su artículo 2, artículo 6 fracción XIV, artículo 10, artículo 39 en la legislación local de acceso a la información de Oaxaca.

UNICO. – Se tenga por entregado en presente escrito en términos de ley y se acuerde lo conducente por estar ajustado a derecho.

Adjuntando como prueba, la ficha de solicitud de búsqueda que le fue indicada por

el sujeto obligado en la respuesta a su solicitud, debidamente rellena, de la siguiente forma:

 **IFREO**  
OAXACA

INSTITUTO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL DEL ESTADO DE OAXACA  
SOLICITUD DE EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE PROPIEDAD O NO PROPIEDAD

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A 09 DE Agosto DEL 20 21.

CIUDADANO.  
C. REGISTRADOR(A) DEL DISTRITO JUDICIAL DEL CENTRO.  
PRESENTE.

QUIEN SUSCRIBE C. [REDACTED]; RESPETUOSAMENTE  
SOLICITO A USTED; PREVIO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES QUE SEÑALA LA "LEY ESTATAL  
DE DERECHOS PARA EL ESTADO DE OAXACA" ME EXPIDA:

BÚSQUEDA DE PROPIEDAD     O NO PROPIEDAD      
ART. 44, FRACC. XXXII, POR 5 AÑOS, \$653.00 (CLAVE DE FINANZAS: BIPFAS001), Y FRACC. XXXII (a) POR CADA 5 AÑOS ADICIONALES \$352.00  
(CLAVE DE FINANZAS: BIPFAS002).

BÚSQUEDA POR 5 AÑOS DE 2016 A 2021


CERTIFICADO DE PROPIEDAD     (Proporcionando datos registrables)  
ART. 44, FRACC. XXII; \$1004.00 (BIPFAC001).

RESPECTO A LA SIGUIENTE  
PERSONA: \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

TOMO [REDACTED] REGISTRO 215 / FECHA DE REGISTRO: 14 / 06 / 1990  
(DIA) (MES) (AÑO)

DATOS ADICIONALES: DICHO TOMO SE ENCUENTRA CLASIFICADO EN LOS LIBROS DE LA SECCIÓN:  
PUBLICAS: (A) PRIVADAS: (B) 1er. AUXILIAR: (C) 2º AUXILIAR: (D) PROCEDE: (E)

NO DUDANDO DE SU VALIOSA COLABORACIÓN, ME DESPIDO DE USTED AGRADECIENDO DE ANTEMANO SU  
ATENCIÓN.

ATENTAMENTE  
  
[REDACTED]  
(NOMBRE Y FIRMA DEL SOLICITANTE)

Calle 5 de Mayo no. 200, esq. Av. Morelos  
Centro Histórico, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, C.P. 68000  
Teléfonos: 01 (951) 516 04 20 / 514 50 84 ext. 103 Conmutador 01 (951) 501 50 00 ext. 70114  
registropublico@oaxaca.gob.mx | www.registropublico.oaxaca.gob.mx

2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA  
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

**SEXTO. Cierre de Instrucción.**

Mediante el referido acuerdo de fecha trece de octubre de dos mil veintiuno, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho del sujeto obligado sin que este realizará manifestación alguna dentro del plazo concedido, por lo que, con fundamento en los artículos 87 fracción IV inciso d, 138 fracciones III, V y VII, 142 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción,



ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente.

**SÉPTIMO.** Con fecha uno de junio del año dos mil veintiuno, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto número 2473, mediante el cual la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, reformó la denominación del apartado C, los párrafos Primero, Segundo, Tercero, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo, las fracciones IV, V y VIII, todos del apartado C, del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, creando el Órgano Garante de Acceso a la información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Así mismo, con fecha cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el Decreto número 2582, por el que la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mismo que en su artículo Transitorio Tercero establece: “TERCERO. Los procedimientos iniciados en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, aprobada mediante el Decreto número 1690, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con fecha 11 de marzo de 2016, seguirán rigiéndose por la misma, hasta su conclusión.”

En fecha veintisiete de octubre del año dos mil veintiuno, se instaló el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en sustitución del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; y con fecha veintiséis de noviembre del año dos mil veintiuno fue returnado el recurso signado con el número de expediente **R.R.A.I.0370/2021/SICOM** quedando bajo la ponencia del ciudadano Josué Solana Salmorán, Comisionado de este Órgano Garante; y

## CONSIDERANDO:

### **PRIMERO.- Competencia.**

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública,



resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Capítulo IV del Título Quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 2, 5 fracción XXV, 8 fracciones V y VI, del Reglamento Interno y 2 del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

## **SEGUNDO. - Legitimación.**

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día seis de julio del año dos mil veintiuno, registrándose en el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia la interposición del medio de impugnación el día diez de agosto del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 130 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

## **TERCERO. - Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.**

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*



Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

Una vez analizado el presente Recurso de Revisión, no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

#### **CUARTO. - Estudio de Fondo.**

La fijación de la Litis en el presente recurso de revisión interpuesto por la persona hoy recurrente consiste en determinar si la respuesta proporcionada por el sujeto obligado corresponde o no con lo solicitado para en su caso confirmarla u ordenar su revocación o modificación; en consecuencia, este Órgano Garante procede a estudiar el fondo del asunto para determinar si como lo refiere el Sujeto Obligado la información solicitada corresponde a un trámite en este caso al servicio de búsqueda por inmueble y en consecuencia de acuerdo a la normatividad implica el

pago de derechos por dicho servicio, para así determinar si la respuesta cumple con el marco de actuación del sujeto obligado así como en términos de lo dispuesto por la legislación en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Para ello se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º, apartado A, fracción I; en relación con el artículo 3, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca, establecen que toda información en posesión de los sujetos obligados es pública salvo reserva temporal justificada por razones de interés público y seguridad nacional en los términos que fijen las leyes, es decir, es requisito *sine quanon* que el sujeto obligado documente todo acto derivado de sus facultades, competencias y funciones para que la ciudadanía le solicite la información deseada, siendo la única limitante la reserva temporal.

En este sentido, se entiende que el derecho a la información pública, es todo un conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta.

Sin embargo también es de advertirse que dentro de las funciones de los entes públicos y de acuerdo a la normatividad que regula su actuación tienen la ineludible obligación de cumplir con su objetivos mediante los procesos previamente establecidos, así tenemos que, el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca (IFREO), de acuerdo a la Ley por la que se crea el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, se encarga de proporcionar el servicio de inscripción y publicidad a los actos y negocios jurídicos de conformidad con lo establecido en dicha Ley y el Código Civil para el Estado de Oaxaca, esto en términos del artículo 16 de la citada Ley.

De igual forma conforme al artículo 17 de la misma legislación, corresponde al Instituto el desempeño de las funciones registrales en materia inmobiliaria y de personas jurídicas o morales de conformidad con la legislación Civil.

Ahora bien, analizando las funciones de dicha institución las cuales son:

- *Dar certeza jurídica a través de acciones tendientes a efectuar el registro de los actos y negocios jurídicos de los propietarios o poseedores de bienes inmuebles y de asociaciones y sociedades civiles.*

- *Dar certeza jurídica a través de acciones tendientes a efectuar el registro de los actos mercantiles en el marco del convenio de colaboración administrativa con la federación.*
- *Dar publicidad mediante documentos en los que se establezcan los datos relativos al registro, gravámenes e historial registral.*
- *Dar certeza jurídica a los propietarios y poseedores de bienes inmuebles ubicados en el territorio del estado de Oaxaca que carecen de antecedente registral.*

De acuerdo a lo anterior es posible advertir que la solicitud planteada por el ahora recurrente, efectivamente corresponde a la función de registro y publicidad atribuible al Instituto, misma que se regula de forma interna por el Reglamento vigente, el cual dispone que, para expedir cualquier tipo de certificación en relación con inscripciones o anotaciones contenidas en los libros o base de datos a su cargo, estas deberán realizarse previo el pago de derechos y en formatos pre codificados. Esto en términos del artículo 80 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Oaxaca, vigente actualmente para el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, en los siguientes términos:

*ARTÍCULO 80.- El Registro Público, previo el pago de los derechos correspondientes, tiene la obligación de dar a quien lo solicite, certificaciones literales o en relación con las inscripciones o anotaciones contenidas en los libros o base de datos del registro, siempre que se realice solicitud mediante la forma precodificada y firmada acompañando identificación del solicitante.*

[...]

Ahora bien, no pasa desapercibido que el ahora recurrente refiere en su escrito de solicitud de información que requiere una “búsqueda sin certificar”, sin embargo, también lo es que dentro de las funciones relativas al acceso de los registros inscritos en la base del Instituto no contempla el servicio de búsqueda sin certificación.

De igual forma, se advierte que si bien dentro del Reglamento citado no se contiene el servicio de búsqueda, sin embargo tomando en consideración el oficio DIEIFREO/621//2021, documento mediante el cual el Sujeto Obligado da respuesta a la solicitud de información, refiriendo que la solicitud planteada corresponde a un servicio de búsqueda por inmueble que requiere del pago de derechos por dicho

servicio, este refiere que su fundamento es la Ley Estatal de Derechos, por lo que, efectivamente dicha Ley establece que servicios públicos en materia de registro de la propiedad cusan y generan derechos así como las cuotas legalmente establecidas para el mismo, esto conforme al artículo 44, y de forma específica en su fracción XXXII, establece las búsquedas de bienes a nombre de personas, en los términos siguientes:

*Artículo 44. Se causarán y pagarán derechos por los servicios públicos que se realicen en materia de registro de la propiedad, de conformidad con las siguientes cuotas:*

...

**XXXII. Por búsqueda de bienes a nombre de personas de 5 años anteriores a la solicitud:**

a) *Por cada 5 años se aumentará el costo en lo equivalente:*

[...]

Resulta además mencionar que se toman en consideración los argumentos vertidos por el ahora recurrente en vía de alegatos, en los que refiere el principio de Publicidad contenido en el artículo 23 de la Ley por la que se Crea el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, y bajo el cual debe regirse el actuar de dicha institución, mismo que como se advierte no fue incumplido mediante la respuesta otorgada por dicho sujeto obligado.

De igual forma en relación con su manifestación de que el sujeto obligado debió requerirlo para que adjuntará la solicitud de búsqueda que debidamente rellena adjunto con su escrito de alegatos, dicha aseveración es incorrecta, pues cuando la información que se solicita se pueda obtener por medio de un trámite como en el caso que nos ocupa, el sujeto obligado debe orientar a la persona solicitante sobre el procedimiento que corresponde, lo que efectivamente cumplió la Unidad de Transparencia del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en los siguientes términos:

*Artículo 122. Cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un*

*trámite, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:*

- I. El fundamento del trámite se encuentre establecido en una ley o reglamento;*
- II. El acceso suponga el pago de una contraprestación en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables, y*
- III. No se requiera acreditar interés alguno.*

En razón del análisis realizado así como de las constancias que obran en el expediente, éste Órgano Garante advierte que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado fue la correcta al cumplir con los supuestos previstos en el numeral referido, pues efectivamente el trámite de búsqueda de propiedad se encuentra previsto en la Ley así como sus costos, aunado a que mediante su respuesta oriento al ahora recurrente proporcionando las ligas para descarga los formatos además de indicar las oficina en que debía realizarse el trámite, por ello resulta procedente confirmar su respuesta.

#### **QUINTO. - Decisión.**

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución éste Consejo General considera procedente confirmar la respuesta del Sujeto Obligado.

#### **SEXTO. - Versión Pública.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley General de Acceso a la Información

Pública; y los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

## RESUELVE:

**PRIMERO.** - Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

**SEGUNDO.** - Con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución se confirma la respuesta del Sujeto Obligado.

**TERCERO.** - Protéjase los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente Resolución.

**CUARTO.** - Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 131 fracción III, 147 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

**OCTAVO.** - Una vez cumplida la presente resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**



**OGAIPO**

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,  
Transparencia, Protección de Datos Personales y  
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21  
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP\_Oaxaca



Comisionado Presidente

---

**Mtro. José Luis Echeverría Morales**

Comisionado

Comisionada

---

**C. Josué Solana Salmorán**

---

**C. Claudia Ivette Soto Pineda**

Comisionada

Comisionada

---

**C. María Tanivet Ramos Reyes**

---

**C. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez**

Secretario General de Acuerdos

---

**Lic. Luis Alberto Pavón Mercado**

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0370/2021/SICOM.